

Ordenanzas fiscales 2022. Aprobación definitiva fue en el Pleno del Ayuntamiento de Bermeo celebrado el 26 noviembre de 2021. BOB número 239 de 15/12/2021.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El Ayuntamiento de Bermeo exigirá el impuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales y en el Decreto Foral Normativo 2/1992, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral 6/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 2.

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza será el conjunto del municipio.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas la realización en el término municipal de actividades empresariales, profesionales y artísticas, con independencia de que se realicen o no en un determinado local y estén o no determinadas en las tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas.

3.- A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante

- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cr e.

Art culo 4.

1.- Se considera que una actividad se ejerce con car cter empresarial, profesional o art stico, cuando suponga la ordenaci n por cuenta propia de medios de producci n y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producci n o distribuci n de bienes o servicios.

2.- El contenido de las actividades gravadas se definir  en las Tarifas del Impuesto

3.- El ejercicio de las actividades gravadas se probar  por cualquier medio admisible en Derecho y, en particular, por los contemplados en el art culo 3 del C digo de Comercio.

III.- NO SUJECI N

Art culo 5.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenaci n de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con m s de dos a os de antelaci n a la fecha de transmitirse y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual per odo de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pagos de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposici n de art culos con el fin exclusivo de decoraci n o adorno de establecimiento. Por el contrario, estar  sujeta al Impuesto la exposici n de art culos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor, la realizaci n de un solo acto u operaci n aislada.

IV.- EXENCIONES

Art culo 6.

1.- Estar n exentos del impuesto:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Territorio Histórico de Bizkaia y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la legislación vigente.

d) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Bizkaia o de la Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencia y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen aunque vendan los productos de los talleres a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

g) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes casos:

1. Cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

2. Cuando el sujeto pasivo forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se trate de una actividad nueva no desarrollada con anterioridad por ninguna de las empresas integrantes del grupo.
3. Cuando se halle participada en más de un 25% por empresas que hayan desarrollado la misma actividad.

A efectos de lo dispuesto en los números anteriores, se entenderá que se desarrolla la misma actividad cuando ésta esté clasificada en el mismo grupo dentro de las Tarifas del Impuesto.

h) Los sujetos pasivos que inicien su actividad durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto. A estos efectos, se considerará no iniciada una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, como puede ser en casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

i) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros.

En todo caso, será requisito para la aplicación de esta exención que los sujetos pasivos no se hallen participados directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra, excepto que se trate de fondos o sociedades de capital riesgo o sociedades de promoción de empresas a que se refieren los artículos 59 y 60, respectivamente, de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El volumen de operaciones se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades.
2. El volumen de operaciones será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto.

En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, el volumen de operaciones será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si el período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el volumen de operaciones se elevará al año.

3. Para el cálculo del volumen de operaciones del sujeto pasivo se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se establecerá este criterio cuando una misma persona física, o hasta el segundo grado inclusive, se relacione con otras entidades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio conjuntamente con otras personas físicas unidas por lazos de parentesco directo o colateral, consanguinidad o afinidad.

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los supuestos del artículo 42 del Código de Comercio se entenderán establecidos en la sección 1.º del capítulo primero de las normas de formulación de las cuentas anuales consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1.815/1991, de 20 de diciembre.

4. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al volumen de operaciones imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

En el apartado 2 de este artículo en vez de “beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior”, debe incluir “en las letras d) y g) del apartado anterior”

2.- Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior serán de carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3.- En todo caso, la concesión o denegación de las exenciones requerirá informe técnico de las Diputación Foral del Territorio Histórico.

V.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 7.

Son sujetos pasivos de este impuesto las entidades y personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, cuando las actividades que motiven el hecho imponible se realicen en el término municipal.

Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses en cada año natural deberán designar un representante con domicilio en España para las relaciones con la Hacienda municipal.

Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), b), c) y f) del apartado anterior no estarán obligados a presentar la declaración de alta de matrícula del impuesto.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.

La cuota tributaria será el resultado de los siguientes elementos y operaciones:

1- Las cuotas mínimas municipales establecidas en el Decreto Foral Normativo 1/1991, por el que se aprueban las Tarifas e Instrucciones del Impuesto sobre Actividades Económicas y la cuota básica de los elementos tributarios previstos en la regla 14.

2- La cuota básica del apartado anterior se incrementará por el siguiente coeficiente de ponderación por volumen de operaciones:

<u>Volumen de operaciones</u>	<u>Coeficientes</u>
Desde 2.000.000,00 hasta 6.000.000,00	1,20
Desde 6.000.000,00 hasta 10.000.000,00	1,22
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,24
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,27
Más de 100.000.000,00	1,30
Sin volumen de operaciones	1,25

3- El resultado del apartado 2 se incrementará con un único coeficiente **2,2** para todas las actividades que se realicen en los municipios. Así, la cuota tributaria a ingresar será la resultante de este último.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 9.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 2 de este artículo.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la

actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. En las declaraciones de ceses, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres transcurridos hasta la fecha de la baja, incluido el trimestre en que se produzca dicho cese, salvo que dicho trimestre coincida con la presentación del alta. En todo caso, el cese surtirá efectos a partir del primer día del año siguiente.

4. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

VIII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 10.

1. El Impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos que no estén exentos del impuesto, deudas tributarias y, en su caso, del Recargo Foral. Dicha matrícula estará a disposición del público.

2.- En concreto, los sujetos pasivos que no puedan aplicar la exención establecida en la letra h) del apartado 1 del artículo 5 de esta norma foral deberán comunicar a la Administración Tributaria el volumen de sus operaciones.

3.- La incorporación, supresión o modificación de los datos que figuren en el censo como consecuencia de la inspección de tributos o de la realización de altas y comunicaciones se entenderá realizada y dará lugar a la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula de los datos contenidos en los censos deberá ser modificada previamente en los últimos años.

4.- La falta de presentación por parte de los sujetos pasivos de las declaraciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse de la sanción o del adecuado incumplimiento de las obligaciones impuestas, podrá llevar aparejada la actuación de oficio del ayuntamiento, sin perjuicio de la subsanación de los datos aportados.

Artículo 11.

Sin perjuicio de la colaboración de la Administración municipal, las cuotas serán establecidas y calificadas por la Diputación Foral del Territorio Histórico.

Artículo 12.

Es competencia del Ayuntamiento gestionar, liquidar y recaudar el impuesto. En virtud del artículo 8 de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales, este Ayuntamiento suscribirá un convenio con la Diputación Foral para su gestión, liquidación y recaudación.

Artículo 13.

En todas las materias relativas a la calificación de las infracciones tributarias y a las sanciones correspondientes, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza general de gestión, liquidación e inspección.

Artículo 14.

Los recursos y reclamaciones contra los actos de clasificación de actividades y determinación de cuotas se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 156 a 168 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia. La Diputación Foral de Bizkaia será el órgano competente para resolver este tipo de recursos y reclamaciones. La interposición de un recurso o reclamación no suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 15.

- 1.- La Diputación Foral realizará la matrícula y la remitirá al Ayuntamiento.
- 2.- Una vez recibida la matrícula, el Ayuntamiento la expondrá al público por un plazo de quince días, a fin de que los contribuyentes afectados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.
- 3.- Finalizado el plazo de exposición pública y resueltas las reclamaciones, se remitirá certificación del resultado a la Diputación Foral para su aprobación. Una vez aprobado, los Ayuntamientos expedirán los recibos sin perjuicio de las normas de colaboración.

IX.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Segundo: En lo que respecta a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas, los no exentos del pago del mismo a la entrada en vigor de la Norma Foral 7/2003, que no estuviesen exentos del pago de la bonificación por el inicio de una actividad, regulada en la nota 1. de la Sección Segunda de las Tarifas del Decreto Foral 1/1991, de 30 de abril, por el que se aprueban las tarifas e instrucciones del Impuesto sobre Actividades Económicas, que hayan aplicado en su cuota, podrán continuar aplicando dicha bonificación hasta la correspondiente finalización del período de aplicación de la bonificación.

Tercero: A los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 7/2003 no les será de aplicación lo establecido en la misma, es decir, se regirán por las normas anteriores.

Cuarto: La modificación de los elementos de las deudas tributarias que se cobren por recibos motivados de alguna modificación de esta Norma Foral o de las ordenanzas fiscales, será notificada colectivamente por edictos, sin necesidad de notificación individual, con efectos únicamente para el año 2004.

Quienes a la entrada en aplicación de este impuesto se beneficien de cualquier beneficio fiscal en la licencia fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o en la licencia fiscal de Actividades Profesionales y Artísticas, continuarán disfrutando del beneficio hasta su extinción en el primer caso, y a falta de fecha límite de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive.

X.- DISPOSICIÓN ADICIONAL

En cuanto a la fijación de cuotas mínimas e instrucción de cuotas, su gestión posterior se ajustará a lo establecido en el Decreto Foral de Normativo 1/1991, de 30 de abril, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.